

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 3987**

**C.U.R. 76001 4003 030 2019 00697 00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Liquidación patrimonial

**Deudora:** JACQUELINE MONTOYA CORTES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO ha solicitado que se envíe “(...) copia del trámite de negociación de deudas adelantado ante el centro de conciliación PAZ PACIFICO, así como del acta de fracaso dentro del referido trámite y la constancia de envío al JUZGADO 30.C.M., toda vez que en el expediente digital no obra la información solicitada(...)”; lo anterior, bajo el argumento de que, se comunicó con la señora JACQUELINE MONTOYA CORTES, quien le manifestó que el proceso de liquidación no procede por cuanto ella se encuentra al día con sus acreedores, razón por la cual la prenombrada liquidadora indica que deja en consideración del Despacho la referida situación, para los efectos legales correspondientes.

En ese escenario, a fin de atender el aludido requerimiento de la liquidadora, este Juzgado estima pertinente que por secretaría se envíe el link del expediente digital; pero, además, se dispondrá que por secretaría se agende una cita a la prenombrada liquidadora a efectos de que asista a las instalaciones del Juzgado y pueda tener acceso al expediente físico del asunto de marras.

Finalmente se avizora que, la deudora JACQUELINE MONTOYA CORTES, mediante memorial que antecede, ha solicitado la remisión del link del expediente electrónico del asunto de la referencia a efectos de ejercer su derecho de defensa; petitum frente a la cual se ordenará que por secretaria se haga envío del mentado link a la dirección electrónica dispuesta para tal fin por la memorialista.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por secretaría el link del expediente del asunto de la referencia a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO.

**SEGUNDO: AGENDAR** por secretaría una cita a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, a efectos de que la misma concurra el Juzgado, y pueda tener acceso al expediente físico del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el link del expediente del asunto de la referencia a la deudora JACQUELINE MONTOYA CORTES, al correo electrónico [jamonco@gmail.com](mailto:jamonco@gmail.com), dispuesto por su parte para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil R', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-697

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 3968  
C.U.R. 760014003030-2020-00373-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** MANUEL SALVADOR ROLDÁN

**Demandados:** ROSAURA ROJAS MONEDERO y RODOLFO ESPINOSA LÓPEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en atención al requerimiento efectuado a través de auto No. 2546 del 11 de agosto de 2021, la abogada KAREN ANDREA QUIÑONES DÍAZ, aportó certificación de la notificación efectuada al demandado Rodolfo Espinosa López, por la parte ejecutante al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la cual se hizo efectiva el 12 de julio de 2021.

Bajo ese panorama, resulta evidente que la contestación aportada por el prenombrado demandado el día 27 de julio de 2021, se encuentra dentro del término contemplado por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Luego, teniendo en consideración que la demandada Rosaura Rojas Monedero, se encuentra notificada del asunto de marras, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal como se precisó en auto No. 1156 del 24 de mayo de 2021<sup>1</sup>; se procederá de conformidad con lo dispuesto por el canon 443 ibidem.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, esta Juzgado considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a las contestaciones de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

---

<sup>1</sup> 07AutoAgregaRequiere

<sup>2</sup> “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.

En virtud de lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la certificación de la diligencia de notificación personal dirigida al demandado RODOLFO ESPINOSA LÓPEZ, aportada por la abogada KAREN ANDREA QUIÑONES DÍAZ.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en las contestaciones de la demanda (06ConstestacionDemanda y 08ContestacionDemanda) a la parte demandante, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 3973  
76001 4003 030 2021 00140 00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO**

**DEMANDADOS: EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN y CIRO DEL CARMEN LOPEZ.**

En atención a que en aras de cumplir el requerimiento efectuado por este despacho la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que notificó a los demandados bajo los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso en las direcciones físicas denunciadas en la demanda, pero en el plenario no se evidencian los documentos que den cuenta de dicha afirmación, pues no reposa el contenido del escrito remitido con el fin de efectuar la notificación personal de los ejecutados, así como tampoco las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado que haya enviado los documentos contentivos del escrito de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que este juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte las evidencias que den cuenta del perfeccionamiento del envío del comunicado con los fines previstos en el artículo con precedencia referido.

Ahora bien, por otro lado, se evidencia que el demandado Edgar López Galarza remitió escrito contentivo de propuesta de acuerdo de pago, el que será tramitado una vez se haya resuelto lo atinente al envío del comunicado con el fin de notificar a los ejecutados.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente los documentos que reposan en el archivo 10 y requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, allegue las evidencias que den cuenta del perfeccionamiento del envío del comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente el memorial contentivo de la propuesta de acuerdo de pago elaborado por el demandado Edgar López Galarza al que se le impartirá el trámite que en derecho corresponda una vez resuelto lo atinente a la notificación de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3968  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00234-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIAS.A.

Demandados: C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que tal y como consta en el archivo 12 del cuaderno 1, la notificación del demandado MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ se efectuó en el correo electrónico [mcadena@segesltd.com](mailto:mcadena@segesltd.com) el 22 de agosto de este año, sin que se advierta que haya propuesto excepciones.

En cuanto a la notificación de la sociedad C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S., se tiene que en el archivo 14 del plenario consta que el representante legal de la sociedad demandada confirió poder para que la abogada DANIELA BARRERA MORIONES represente los intereses de la referida persona jurídica, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar, y sería del caso tener como notificada a la sociedad C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. bajo la modalidad de conducta concluyente tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.; sin embargo, en el archivo 15 reposa el acta de notificación efectuada por el Despacho a la apoderada de la sociedad C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. el 19 de octubre<sup>1</sup> de 2021 -folio 1 del archivo 15-, sin que ésta haya propuesto excepciones.

Dicho lo anterior, es lo cierto que se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1178 del 23 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago -archivo 4-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificada de manera personal a la sociedad C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. en virtud al acta de notificación elevada por el Despacho el 29 de octubre de

<sup>1</sup> Por error en el acta reposa como fecha de notificación 19 de agosto de 2021, pero del correo enviado se extrae que la fecha correcta de notificación corresponde al 19 de octubre de este año.

2021.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada inscrita DANIELA BARRERA MORIONES portadora de la T.P. N° 329.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. en los términos y para los fines del mandato conferido.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1178 del 23 de abril de 2021.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**QUINTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3994

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00407-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Restitución Inmueble – Menor C.  
Demandante: Inversiones Diomardi S.A.S.  
Demandados: Claudia Hellen Molina Tafur en calidad de  
Representante Legal de Valmol S.A.S.  
Cristian Camilo Sánchez Infante

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del extremo demandado del auto mediante el cual se admitió la demanda; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR en su condición de Representante Legal de la sociedad VALMOL SAS y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE, del auto Nro. 2084 del 13 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-407

<sup>1</sup> “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3959

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00726-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.  
Demandante: Banco De Bogotá  
Demandado: Alex Yamidk Santacruz Soto

De la revisión a la demanda de la referencia, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado al profesional del derecho **Adolfo Rodríguez Gantiva** –página Nro. 06, archivo Nro. 01-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem<sup>11</sup>, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>11</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

2021-726